



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**  
Pamplona, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**REFERENCIA:** CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
**RADICACION:** 54-518-31-89-001-2021-00103-00  
**DEMANDANTE:** RODRIGO JAVIER MERCHÁN JAIMES  
**APODERADO:** CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ

**NATURALEZA DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL**, promovido a través de apoderada judicial por RODRIGO JAVIER MERCHÁN JAIMES.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS**

Sostiene la apoderada que el solicitante nació el día 8 de febrero de 1997, en el Hospital ALFREDO GONZALEZ, SOCIEDAD VENEZOLANA DE LA CRUZ ROJA SAN CRISTOBAL ESTADO TACHIRA, y así fue registrado, según fiel y exacta copia del acta de nacimiento tomada de su original insertada bajo el acta N° 1385, de los libros de Registro Civil de nacimiento originales llevados por la Oficina de Registro de SAN JUAN BAUTISTA del municipio de SAN CRISTOBAL del Estado Táchira Venezuela, el día 2 de julio de 1997, como se describe en la constancia de nacimiento.

El día 23 de marzo de 2000 la señora BLANCA OLIVA MERCHÁN JAIMES, madre del solicitante, inscribe a su hijo en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Carcasí de Santander, Colombia, como nacido en este municipio supuestamente el día 8 de febrero del año 1997.

El solicitante requiere subsanar el error de buena fe, pero contrario a derecho cometido por su progenitora y realizar los procedimientos acordes para obtener su doble nacionalidad al ser hijo de padres colombianos.

## PRETENSIONES

Solicita la apoderada que se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de RODRIGO JAVIER MERCHÁN JAIMES, asentado el día 23 de marzo de 2000 bajo el Indicativo Serial 29491746, NIUP QZK0250040 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Carcasí, Santander.

Como consecuencia, de lo anterior ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento. Ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, se oficie a la oficina de registro para que realice las anotaciones correspondientes.

## PRUEBAS

Aportadas por la parte solicitante:

1. Acta de Nacimiento No 1385 expedida por el Prefecto Civil de San Juan Bautista Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, protocolizada el día 2 de julio de 1997, documento público debidamente apostillado, del cual se desprende que **RODRIGO JAVIER MERCHÁN JAIMES**, nació el día 8 de febrero de 1997, en la Cruz Roja de esa jurisdicción en la República Bolivariana de Venezuela, hijo de la señora Blanca Oliva Merchán Jaimes.
2. Constancia de Nacimiento expedida por el director de la Sociedad Venezolana de la Cruz Roja, comité ejecutivo seccional Táchira Hospital Alfredo J. González, DR. Wilmer Zambrano, donde se hace constar que en los libros de registro de partos a folio 322 del libro correspondiente al año 1997, fue registrada la atención de la ciudadana Blanca Oliva Merchán Jaimes de nacionalidad Colombiana con cédula No 28.057.334, quien dio a luz un niño a las 12 pm del día 8 de febrero 1997, que tiene por nombre Rodrigo Javier, cuyo peso y talla corresponde a 3300 kg y 48 cm, según historia clínica 010597.
3. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No 29491746, NIUP QZK0250040 inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Carcasí Santander, documento público de presumida autenticidad que da fe de su contenido, del cual se desprende que **RODRIGO JAVIER MERCHAN JAIMES**, nació el día 8 de febrero de 1997, en el municipio de Carcasí, hijo de Blanca Oliva Merchán Jaimes.
4. Registro civil colombiano de la señora Blanca Oliva Merchán Jaimes.

5. Tarjeta de vacunaciones expedida por autoridad venezolana del RODRIGO JAVIER MERCHAN JAIMES.
6. Pasaporte y cédula venezolana del señor RODRIGO JAVIER MERCHAN JAIMES.

### **CONSIDERACIONES**

El domicilio de la parte solicitante y la naturaleza le asigna competencia a este Juzgado para su conocimiento, la demanda reunió las formalidades legales que permitieron su admisión, así mismo, la parte actora compareció al proceso a través de apoderada judicial facultada para litigar en causa ajena. Lo anterior para precisar, que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que sumados a la inexistencia de causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, permiten el pronunciamiento de fallo estimatorio, en este caso.

### **PROBLEMA JURIDICO**

En el entendido de que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts.164 y 167 del C.G.P.)

De consiguiente, al actor **RODRIGO JAVIER MERCHÁN JAIMES** le corresponde acreditar probatoriamente que su verdadero lugar de nacimiento es el Hospital Alfredo González, Sociedad Venezolana de la Cruz Roja San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y no el municipio de Carcasí Santander, Republica de Colombia, como se consignó en el Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicha municipalidad, a través de los elementos de convicción previstos en la ley.

### **NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION**

El Estado Civil es definido como un atributo de la personalidad exclusivo de las personas físicas consiste en la situación particular de las personas respecto de su familia, la sociedad y el Estado.

El decreto 1260 de 1970 en su artículo primero 1° establece que: *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Así mismo en su artículo 11 señala: *“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo...”*

Así mismo, en sus artículos 5o. y 9° dispone *“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”*

*REGISTRO DE NACIMIENTO. El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central”*.

Por su parte, nos ilustra en los artículos 21,103 y 104 ib. *CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN. Toda inscripción deberá expresar: 1. La naturaleza del hecho o acto que se registra. 2. El lugar y la fecha en que se hace. 3. El nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció. 4. La firma de los comparecientes y la del funcionario.*

*PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD. Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refieren la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.*

## **ANALISIS PROBATORIO**

Es de anotar, en este punto que existen dos registros civiles de nacimiento, uno inscrito en la República Bolivariana de Venezuela, y uno en la República de Colombia, expedidos por autoridad competente para ello, de lo cual se presume su

autenticidad; donde se indica que **RODRIGO JAVIER MERCHAN JAIMES**, nació el 8 de febrero de 1997, en el Hospital Alfredo González, Sociedad Venezolana de la Cruz Roja San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y el mismo día en el municipio de Carcasí, Santander República de Colombia, hecho que no es posible.

De los datos contenidos se pueda inferir que el registro civil de nacimiento expedido en la República Bolivariana de Venezuela está acreditado con el acta de nacimiento No 1385, expedida por la autoridad civil del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, protocolizada el día 2 de julio de 1997, donde se establece que el nacimiento se produjo el día 8 de febrero de 1997 a las 12.00 pm, en la Cruz Roja de esa jurisdicción, hecho que fue denunciado por EDUARDO MEDINA VALDERRAMA, documento que fue allegado debidamente apostillado, cuyo antecedente registral corresponde a la certificación de nacimiento suscrita por el director de la entidad hospitalaria.

El registro Colombiano tiene como antecedente registral la declaración de testigos, que fue diligenciado con la información suministrada por la madre, quien manifiesta que su hijo nació en el municipio de Carcasí, afirmación realizada el 23 de marzo de 2000, cuando ya se había extendido el registro de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, cuyo antecedente registral es dado por entidad hospitalaria, nacimiento que está sustentado en la historia clínica de donde se constata hechos preciso que corresponden a los consignados en el documento público.

Por otro lado, la gravedad de la doble inscripción cometida efectivamente se encuentra estructurada y se hace necesaria la cancelación del registro efectuado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Carcasí - Santander, toda vez que de las pruebas reseñadas, se puede colegir que efectivamente el registro de nacimiento **no debió realizarse**, pues el lugar de nacimiento de **RODRIGO JAVIER MERCHAN JAIMES**, fue el Hospital Alfredo González, Sociedad Venezolana de la Cruz Roja San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 8 de febrero de 1997, y así fue denunciado, el 2 de julio de 1997, tal como lo demuestra el registro civil en copia fiel y exacta tomada de los libros de Registro Civil de Nacimiento No 1385, y que posteriormente fue registrado en Carcasí Santander, siendo procedente despachar favorablemente las pretensiones de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, que establece que el registro de nacimiento de cada persona **es único**.

Por lo anterior, se hace necesario entonces aplicar lo normado en el artículo 2º. Del decreto 999 de 1988, modificadorio del artículo 89 del decreto 1260 de 1970 que dispone que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente*

*podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”, estando limitada la legitimación en causa para el inicio de esta acción a las personas a las cuales se refieren los mencionados registros, de conformidad con el artículo 90 del decreto último citado.*

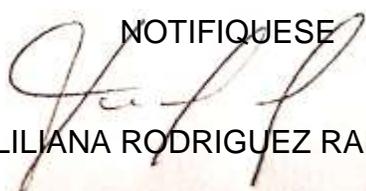
### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

- PRIMERO:** **ORDENAR** la **CANCELACION** del registro civil de nacimiento de **RODRIGO JAVIER MERCHAN JAIMES**, asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Carcasí, Santander, inscrito al folio serial indicativo No 29491746, NUIP QZK 0250040, el día 23 de marzo de 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Carcasí - Santander, para que conforme a lo ordenado en el numeral anterior proceda a efectuar dicha cancelación.
- TERCERO:** **Sin** costas.
- CUARTO:** **DISPONER** el desglose de los documentos allegados por la apoderada del solicitante, previa cancelación del arancel judicial.
- QUINTO:** **DECLARAR** terminado este proceso. Cumplido lo ordenado, archívese el mismo, previo las constancias de rigor.

La Juez,

NOTIFIQUESE  
  
LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

**Firmado Por:**

**Liliana Rodriguez Ramirez**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acfc8039ef6ee24d8566b4be1b63c24c25164080ed3934419f**

**83e144b83a7e20**

Documento generado en 24/08/2021 11:59:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**